DELITO: ROBO POR SORPRESA

RUC 2000494105-6

RIT 457-2020

Rancagua, veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS,

Que con fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en sala integrada por los Jueces señor Raúl Baldomino Díaz —quien presidió-, señor David Gómez Palma y señor César Torres Mesías, se llevó a efecto audiencia del juicio oral en la causa RIT N° 457-2020, a través de la modalidad de video conferencia, bajo la plataforma zoom, seguida por el Ministerio Público en contra de don Juan Mauricio Cartes Riffo, por el delito de Robo por Sorpresa.

La acusación fue sostenida por el **Ministerio Público**, representado por la Fiscal Adjunto de Rancagua doña Fabiola Echeverría García, con domicilio registrado en el Tribunal.

Por su parte, el acusado don **Juan Mauricio Cartes Riffo**, cédula de identidad N°12.975.956-9, nacido en Rengo el 14 de junio de 1976, soltero, comerciante, con domicilio en santa Pasaje El Abra Block 12 departamento 114, Villa Costa del Sol de la comuna de Rancagua, fue asistido legalmente por la abogada Defensora Penal doña Romina Paz Jorquera, también con domicilio ya registrado en el Tribunal.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Acusación.* Que el Ministerio Público formuló acusación penal en contra de Juan Mauricio Cartes Riffo por los siguientes hechos:

"Que el día 15 de mayo de 2020 aproximadamente a las 16:43 horas, la víctima de iniciales N.B.E.M. caminaba por calle San Martín en dirección norte, y a metros de llegar al paseo Independencia se le acerca corriendo el acusado quien sorpresivamente sustrajo desde las manos de la afectada la billetera color café con documentos personales y la suma de \$83.000 pesos, dinero que había sacado anteriormente desde el cajero automático".

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de **Robo por Sorpresa,** previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**, y en el que cabe al acusado responsabilidad en calidad de **autor**.

Se indica, además, que respecto al acusado Cartes Riffo no concurren circunstancias atenuantes y le perjudicaría la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

En atención a lo indicado y citas legales, solicita se imponga la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y las costas de la causa.

SEGUNDO: Alegatos de Apertura y Clausura. Que en su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que el quince de mayo hay una situación de sustracción furtiva más un contacto limitado y fugaz con la víctima, donde en definitiva se produce un robo por sorpresa, ilícito respecto del cual se ha debatido su naturaleza jurídica, más allá de eso la víctima explicará que le pasó ese día y también escucharemos a los funcionarios policiales, quienes en poco tiempo, en minutos, acogen este procedimiento. Agregó en su alegato de clausura, que lo contundente en este juicio es que la Fiscalía ha traído a presencia del tribunal la declaración de la víctima, es ella la que sufre la actividad desplegada por el imputado, éste contacto frente a frente, cuando éste toma la billetera de la víctima, todo en este contexto donde todo es posible y donde nada es improbable, ya que el puesto de venta de frutas y verduras de su padre está situado en el lugar cercano, con proximidad con la víctima, quien lo ve de frente, retiene sus características principales, estatura, vestimentas totalmente oscuras, su tez morena, refrendando en varias oportunidades el día de hoy en que momento lo ve. Detalla que lo ve cuando el hecho ocurre, cuando el sujeto huye, detalla toda esta interacción que mantiene con él. Es una víctima afectada, se sintió desamparada, decidió salir tras el sujeto, todos los comerciantes se dan cuenta de lo sucedido y uno le señala que interceptaron a su agresor y la víctima lo reconoce como quien la había atacado. No se encuentra la billetera, pero es la habilidad de quienes se dedican a estos ilícitos. Imputado portaba la cantidad de dinero exacta que le habían sustraído a la víctima, ello se recupera. Se exhibió comprobante del giro de dinero, ella refiere que había comprado unas cosas y lo que queda es lo que se recupera en poder del imputado. Se trata de una detención en circunstancia de flagrancia, es un error discutir en relación a un eventual reconocimiento fotográfico. Lo que ordenó el fiscal es ratificar la identidad física de la persona que se detiene con aquella que señala la víctima. Existe obligación de consignar todo aquello que sirva para la comprobación de los hechos, está en el artículo 181 del Código Procesal Penal. No hay vulneración de derechos. El registro fotográfico en este caso sólo tiene como objetivo dejar constancia de las ropas que utilizaba el acusado al momento de ocurrir los hechos. Es improbable que en circunstancias que se produce detención carabineros pueda colocarse a empadronar testigos.

Que por su parte, la defensa del acusado Cartes Riffo en su alegato de apertura, señaló que el imputado se dedica a la venta de frutas y verduras en un local que queda muy cercano al lugar donde fue aprehendido, por funcionarios militares que no declararán y, no lo harán, porque el Ministerio Público no les tomó declaración. Se atribuye al imputado una sustracción de dinero, pero este era el que había recaudado por sus ventas del día. Posterior a ello se realiza, algo que ha sido alegado desde un principio por la defensa, un reconocimiento inducido, con infracción al artículo 93 del Código Procesal Penal, ello porque la víctima sólo declara en la Comisaría, una vez que le es exhibido el imputado que es detenido y fotografiado, donde el único cárdex fotográfico que se le exhibe es el correspondiente a Mauricio Cartes Riffo. Toda la descripción que da la presunta víctima de sus vestimentas y características es posterior a ese proceder, lo que se produce sin su autorización. Pero además con una teoría adversa que entiende podrá acreditar a través de su perito social y que por ello se solicitará la absolución del imputado. Luego en el alegato de término, señaló que el Ministerio Público tenía que acreditar determinados hechos expuestos en la acusación fiscal, sin embargo, no existe prueba suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del ilícito como lo pretende el Ministerio Público. En primer término, funcionarios de Carabineros señalan que la víctima corrió tras el sujeto, pero la misma víctima el día de hoy señaló que ella quedó en shock, que se quedó paralizada y que sólo personal militar persiguió al sujeto que había efectuado dicha acción. Después ella agregó que sólo lo ve cuando estaba detenido dado vuelta boca al suelo en la vía pública, no existe corroboración de que la víctima haya corrido y no haya perdido de vista al auto del ilícito. Se trata de un bien fungible, dinero, por ello se trata de averiguar cuando se sacó del cajero el mismo. A su juicio entonces la sola declaración de la víctima no puede probar lo que pretende el Ministerio Público. Refiere que efectivamente el 181 del Código Procesal Penal dice que se debe dejar constancia y registro de todo lo que hubiese ocurrido respecto de un hecho investigado, en este caso fue justamente lo que no ocurrió, los funcionarios militares que habrían seguido al supuesto autor del hecho no fueron empadronados como testigos. Se está a dos cuadras de la comisaría, cuestiona que no hayan estado en posibilidad de realizar esta y otras diligencias. La defensa logra corroborar que su padre se dedica a la venta ambulante de frutas y verduras en un lugar muy cercano -calles Lastarria con Brasil-. Agrega que una persona va a correr si lo persiguen militares en plena pandemia, sobre todo si otras personas lo señalan, puede ser por susto. Creemos que la prueba de la defensa deja una duda razonable de la obtención del dinero que portaba el imputado y del monto de dinero que tenía la víctima pues de ello no hay mayor información. El pantallazo que se exhibe del comprobante de retiro de dinero no deja constancia de la hora del mismo. La víctima recién en la Comisaría, luego que se encuentra dinero al acusado, recuerda la cantidad. No tenemos un procedimiento regular, lícito, no se deja constancia o registro del reconocimiento espontáneo de la víctima, sólo sabemos que hay un reconocimiento posterior, uno inducido. El lugar donde se producen los hechos es uno donde hay un tumulto de personas, de las que no se deja noticia. Por lo expuesto insiste en la absolución del acusado, pues no hay como comprobar que el dinero que mantenía el acusado era el de la víctima.

TERCERO: *Convenciones probatorias.* Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

CUARTO: Declaración acusado. Que otorgada la palabra al acusado Cartes Riffo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, optó por declarar, señalando: " El día 15 de mayo como es habitual desde las 9 de la mañana abrimos el negocio de venta de frutas y verduras, trabajamos como día normal con mi mamá y mi sobrina. Alrededor de las 16:25 horas -de la tarde- fui a comprar para la once, llevaba dinero en efectivo puros billetes de 10 mil, en eso llegan los militares comienzan a correr y me toman detenido. Pasan 5 a 6 minutos llega carabineros y me lleva a la comisaría, me tomaron foto, me leyeron los derechos y me metieron al calabozo.

Interrogado por la defensa añade que de toda la vida -con su familia- nos dedicamos a la venta de frutas y verduras, nos ubicamos en Brasil con Lastarria, vendemos en un día alrededor de 100 mil a 120 mil. Cuando fui a comprar me dirigí a la calle San Martín a la panadería Más Pan. En la comisaría yo no autoricé a que me tomaran fotografías, fui el único al que fotografiaron.

Preguntado por la Fiscalía en relación a desde cuando trabaja ahí en el puesto de frutas y verduras, en específico el año 2020, precisó que salió en libertad en abril de ese año, añadió que él guardaba el dinero del negocio, que quedan las monedas en el mismo y que él guarda los billetes para que no se le perdiera a su padre. Consigna que le detienen cuando iba corriendo. "Iba a comprar cuando un policía militar se abalanzó hacia mí y por eso me puse a correr. No había nadie cerca mío cuando me detienen. Llegando carabineros se me comunica que estaba detenido".

QUINTO: *Prueba del Ministerio Público.*- Que el Ministerio Público, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, rindió como prueba la siguiente: <u>Testimonial</u>, correspondiente a las declaraciones de la testigo protegida de iniciales **N.E.B.M**, de 28 años, quien se reservó los restantes datos de su identificación; de don **Sergio Jorge Esteban Camilo Oyarzo**, Subteniente de Carabineros, quien declaró desde su unidad policial la 1°

Comisaría de Rancagua, sirviendo como Ministro de fe para su testimonio el Teniente de Carabineros, Luis Arévalo Gaete y de don **Claudio Marchant López**, Cabo 1° de Carabineros, con domicilio en 1° Comisaría de Rancagua, quien prestó declaración desde el Hospital Regional donde cumplía funciones. También rindió como **Otros Medios de Prueba:** 5 fotografías de especies recuperadas y del acusado y 1 captura de pantalla del movimiento bancario efectuado por la víctima.

SEXTO: *Prueba de la Defensa*.- Que por su parte, la defensa produjo sólo la **pericial** consistente en la declaración de doña **Valeska Andreas Jiménez Carrasco**, 14.204-0, soltera, licenciada en trabajo social, pasaje 1, Rancagua.

SÉPTIMO: *Hechos acreditados*. Que con la prueba antes referida en los considerandos quinto y sexto, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable, que:

"Que el día 15 de mayo de 2020 aproximadamente a las 16:45 horas, la víctima de iniciales N.E.B.M. caminaba por calle San Martín en dirección norte, se dirigía a tomar la locomoción colectiva, cuando a metros de llegar al Paseo Independencia se le acerca corriendo el acusado quien sorpresivamente toma y jala desde las manos de la afectada la billetera color café con documentos personales y la suma de \$83.000 pesos en efectivo, para darse a la fuga, siendo detenido en calle O'Carrol por funcionarios de Carabineros que patrullaban el lugar, recuperando el dinero en efectivo, no así la billetera y su documentación".

OCTAVO: La prueba rendida en relación a los hechos establecidos. Que conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, correspondía a éste dar cuenta probatoriamente de la efectividad de las propuestas fácticas formuladas, que daban cuenta de que el día 15 de mayo de 2020, en horas de la tarde, una persona caminaba por calle San Martín en la comuna de Rancagua, llevando entre sus pertenencias una billetera con \$83.000 en efectivo en su interior; que a esa persona se le acerca rápidamente otra -el acusado-, procediendo esta última a realizar un movimiento con sus manos que le permite tomar la billetera de la víctima con una energía suficiente para arrebatársela de las manos y darse a la fuga. Luego también deberá acreditar que el sujeto es prontamente detenido por Carabineros que patrullaban el lugar, logrando recuperar el mismo dinero que le había sido sustraído a la víctima.

En relación a lo anterior, en primer término, se produjo la declaración de la **víctima de iniciales N.E.B.M.**, permitiendo a través de su propio relato, conocer lo que hacía el día que nos interesa, por donde se desplazaba, cuáles eran sus pertenencias, que es lo que vivencia, que percibe, que siente y como se produce el desenlace de estos acontecimientos.

También en relación al desenlace de los mismos se produjo el relato de dos funcionarios de Carabineros: el Subteniente *Sergio Jorge Esteban Camilo Oyarzo*, y el Cabo 1° *Claudio Marchant López*, que dieron cuenta del procedimiento que les correspondió realizar, el lugar en que se produce la detención, que es lo que perciben y que es lo que le transmite la víctima de iniciales N.E.B.M., que encuentran al registro del sujeto detenido y que concluyen. También, a través de los funcionarios referidos, se conectó los restantes medios de prueba incorporados por el Ministerio Público con los hechos acaecidos.

Finalmente, la defensa rindió la declaración de quien se presentó como perito doña *Valeska Andrea Jiménez Carrasco*, con el objeto de asentar como un hecho de la causa que existiría el negocio de venta de frutas y verduras que emplearía al acusado y que estaría cercano al lugar donde se produce su detención.

NOVENO: *El ilícito por el cual se formuló acusación*: Que la defensa en su alegato de clausura ha afirmado que no estarían suficientemente probados los elementos del ilícito por el que se formuló acusación, sin embargo, casi la totalidad de sus esfuerzos estuvieron destinados a cuestionar en realidad la participación en el ilícito del acusado Cartes Riffo.

En razón de lo anterior conviene tener presente, antes de analizar y valorar la prueba rendida, cuáles son estos elementos necesarios para la configuración del delito de robo por sorpresa.

Pues bien, para que se configure el **tipo objetivo** del **delito de robo por sorpresa**, previsto en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** una apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño; y **b)** que para dicha apropiación se proceda con un actuar sorpresivo, o se cree la apariencia de una riña en un lugar concurrido o creando agolpamiento o confusión. Nos centraremos sólo en el actuar sorpresivo, denominado por parte de la doctrina como robo por sorpresa propiamente tal -Matus Acuña y Ramírez Guzmán, pág. 574. Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial-.

Hay coincidencia en la doctrina, puede revisarse para ello el mismo manual citado, en que el robo por sorpresa es un arrebato repentino, súbito e imprevisto de una cosa que lleva la víctima consigo. Es el conocido "lanzazo", donde la energía física desplegada por el agresor para apoderarse de la especie que lleva en sus manos, en su cuerpo o en sus vestimentas el ofendido por la acción ilícita, es la suficiente como para arrebatarle la misma e incluso en ocasiones genera caídas o en algunos casos lesiones de carácter leve.

El **bien jurídico protegido** en esta figura penal, es el **patrimonio**, sin perjuicio que se reconoce que existe algún riesgo en ella para la Integridad física del ofendido.

DÉCIMO: Análisis y valoración de la prueba rendida en relación al hecho ilícito. Que en relación a las especies que portaba N.E.B.M., lugar y fecha en que se producen los hechos. La apropiación de cosa mueble ajena. Que se contó en primer lugar con la declaración de la testigo reservada de iniciales **N.E.B.M.**, ésta señala ante el Tribunal que en el mes de mayo del año pasado, no recuerda fecha exacta, fue al cajero y sacó 100 mil pesos. Ese mismo día en la tarde, cuando salió del trabajo pasó al centro de Rancagua, iba por el Paseo Independencia pasó a comprar cigarrillos, compró, pagando con \$20.000, guardó su billetera, guardó los cigarrillos, caminó por calle San Martín rumbo a tomar el colectivo, tenía 83 mil pesos, 8 billetes de 10 mil y 3 de mil, saca dinero para pagar el colectivo, llega un sujeto, le forcejea y se lleva su billetera. Añadió que del billete de 20 mil pesos con que pagó, de ese vuelto salieron los 3 mil pesos.

Al ser interrogada precisó al respecto, que aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana sacó los 100 mil pesos, -ratifica que en todo caso fue antes de las 12 del día-. Eran 8 billetes de 10 mil y uno de 20 mil. En el quiosco indica que cambió el billete de 20 mil, "compré además de los cigarrillos otras cosas que no recuerdo, compré más de una cajetilla. No recuerdo específicamente cuantas". Agrega que se dirigía al colectivo, iba sacando el dinero antes de llegar al mismo. Tenía la billetera en sus manos y se la tratan de quitar, forcejea pero "me doy cuenta de la estupidez que estaba haciendo, por eso la suelto".

Analizado el relato de N.E.B.M., esta precisamente describe portar especies de carácter mueble -su billetera y dinero dentro de la misma-, justifica que eran de su propiedad, particularmente precisa haber ido al cajero electrónico y haber retirado dinero en efectivo, consumiendo sólo una parte del mismo. Luego describe que un sujeto le arrebata de forma repentina y en forma imprevista para ella la billetera con el dinero restante, desde sus manos. En otras palabras, describe una sustracción, una aprehensión material, dado por el apoderamiento que realiza un sujeto con sus manos desde las manos de la víctima. La oposición inicial con resultado infértil que se produce por parte de la víctima deja en evidencia que el apoderamiento se produce contra la voluntad de su dueño, ni siquiera se está en la hipótesis de clandestinidad, acá la víctima intenta enervar la acción que le pretende privar de sus pertenencias -ajenidad-, pero luego reacciona por el riesgo que se podría generar para bienes jurídicos más valiosos para ella y finalmente cede al arrebato. Este cambio de custodia, con posibilidad de beneficiarse de lo sustraído es lo que persigue el hechor, manifiesta el ánimo de lucro del sujeto agresor, no se trata de una broma, ni del ejercicio de un derecho a recuperar la especie, se pretende obtener un beneficio no amparado por la legislación.

En el párrafo recién referido, se describe la forma en que se concreta este ilícito: un arrebato, un agarre o aprehensión repentino e imprevisto, <u>la sorpresa exigida</u>.

El relato a juicio de los juzgadores es consistente, es detallado, se explica cómo se llega a los \$83.000 que eran mantenidos en la billetera, cantidad que en todo caso resulta plausible, razonable y verosímil, por su cuantía. No se trata de una cantidad exorbitante. Se señala que se hacía en el lugar que ocurren los hechos -se aprestaba a tomar un colectivo- No hay olvidos ni omisiones importantes, considerando el tiempo que ha transcurrido desde que ocurren a la época del juicio. Es reiteradamente consultada por la defensa para que explique porque eran \$83.000, esa explicación se expresa satisfactoriamente. Se relata en forma creíble, dada la convicción y cercanía afectiva con que se presenta la víctima, el momento mismo en que un sujeto realiza esta apropiación ilícita repentina. Entonces existe coherencia interna en ese relato.

Por otra parte, ante la consulta de si existe corroboración externa de este relato, la respuesta también es afirmativa. Esta dada ésta, por la declaración que proporcionan los dos funcionarios de Carabineros que indicaron de forma coherente y coincidente que mientras realizan un patrullaje preventivo, circulando por calle O'Carrol, advierten que un sujeto viene huyendo de militares, por ello lo detienen, tras los militares llega nuestro testigo N.E.B.M., quien les indica que ese sujeto le quitó su billetera, con \$83.000 en su interior, ese dinero es encontrado al registrar al detenido, sin que se recupere la billetera.

Es decir, estas declaraciones de los funcionarios de Carabineros, ratifican que la víctima de iniciales N.E.B.M. se encontraba en el lugar que ésta señala, al describir desde donde viene siguiendo al detenido; la sitúan el día de los hechos -15 de mayo de 2020- a la hora que se señala en la acusación -16:45 horas- en dicho lugar; esta les relata en ese momento su versión de lo sucedido -que veremos es coincidente de forma absoluta con lo que expresa ante este Tribunal-, además se produce como hallazgo en el registro de las ropas del sujeto detenido, precisamente, la cantidad de dinero que indica N.E.B.M, portaba en su billetera.

Todo lo anterior es suficiente, para que se supere el estándar de la duda razonable y se concluya la efectividad de haberse producido los hechos narrados por la víctima, por sustentarse de acuerdo al relato mismo que se presenta y por existir elementos externos de corroboración suficientes.

En efecto, señala el Subteniente de Carabineros **Sergio Jorge Esteban Camilo Oyarzo**, que el día 15 de mayo de 2020, se encontraba de segundo turno, con el Cabo 1° Marchant López, cerca de las 4:45 horas de la tarde, realizando un patrullaje preventivo por calle O'Carrol al oriente, cuando a dos cuadras de llegar a Avenida San Martín, por un pequeño pasaje viene corriendo un sujeto bajo, moreno,

que escapaba de los militares. Señala que por ello se bajaron del vehículo y lo detuvieron. Ahí los militares les señalaron que había robado a una persona, llegando luego la afectada. Añade que llevan detenido al sujeto, en la Comisaría lo revisan y le encuentran la suma de \$83 mil pesos. Consigna, que la víctima le había relatado que ese dinero lo había sacado del banco y que billetes estaban nuevos; concluye que eran las mismas características que los que llevaba el detenido. Precisa que la víctima señaló que el dinero lo había sacado del cajero, con las características referidas. Indica no haber solicitado comprobante del retiro.

Al funcionario recién referido se le exhibió un set de fotografías, las que señala haberlas fijado -tomado- el mismo, acompañado con el funcionario que le acompañaba. Refirió que en la primera se ven ocho billetes de 10 mil; en la segunda los tres billetes de mil; en la tercera, indica "ese soy yo haciendo la devolución del dinero a la víctima"; en la cuarta imagen se ven las características del sujeto detenido estatura de menos de 1,79, tez morena, vestimenta oscura; en la quinta foto la vestimenta oscura mirado desde una toma distinta.

Luego reiteró aquello que les describió la víctima -la testigo de iniciales N.E.B.M.-, que iba caminando por San Martín por la acera oriente hacia el norte y antes de llegar al Paseo Independencia, saca su billetera y se la agarra un sujeto que sale arrancando, lo siguen unas personas por calle Brasil dobla por pasaje Bombero y sale a O'Carrol y ahí lo detuvieron.

Luego se le exhibió una sexta fotografía correspondiente a un comprobante de retiro del banco de 100 mil pesos. Indicó el funcionario que la víctima giró cien mil pesos e hizo una compra menor a veinte mil pesos, por eso le quedaba la cantidad sustraída. Indica que cuando se produce la detención la víctima -N.E.B.M. venía detrás y señaló de inmediato que ese sujeto le había sustraído la billetera. Finalmente refirió que se hace una revisión superficial de las vestimentas del detenido al subirlo al carro y luego se le hace otra revisión en la unidad, más minuciosa, en esa circunstancia se le encontró en un bolsillo el dinero.

En el mismo sentido la declaración del Cabo 1° *Claudio Marchant López*, quien consigna que se encontraba de servicio, iba por O'Carrol en patrullaje preventivo, se percatan que un hombre de vestimenta negra huía de personal militar y atrás de éste venía una señora, por eso se bajan del vehículo y detienen al sujeto. Refiere que luego la señora les relató que estaba en Paseo Independencia con San Martín, que tenía su billetera en sus manos, la que contenía 83 mil pesos, que el sujeto le arrebata de sus manos la billetera y corre, la señora pide auxilio, personal militar pasaba por el lugar y lo sigue.

Consigna luego el funcionario Marchant López, que el detenido es trasladado a la unidad, que en ella es registrado y le encuentran el dinero en su bolsillo, ese dinero es entregado a la víctima. En relación al dinero, no recuerda cuando lo había

sacado del cajero la víctima ni en qué cantidad. Sí recuerda que dijo que tenía en su billetera 83 mil pesos. Consigna que la billetera no fue encontrada. En relación a las fotografías indica que parece que la toma su Teniente, no recuerda quien registró las vestimentas del detenido, pero fue él o su Teniente.

Como se advierte, se plasma la corroboración que había indicado el Tribunal, los funcionarios dan credibilidad al relato de la víctima N.E.B.M. pues éstos perciben el desenlace de los hechos a segundos o minutos de que se había producido el robo. No existe forma de concluir entonces de que se trata de una historia inventada.

DÉCIMO PRIMERO: Análisis y Valoración de la Prueba Rendida en relación a la participación del acusado. Que la defensa, como se indicase, fundamentalmente discute la participación del acusado Cartes Riffo en el ilícito referido en el párrafo anterior, propone para el debate y análisis, como idea, que el acusado se encontraba en ese lugar por que trabajaba en las inmediaciones y que si huía de los militares puede haber sido por susto, con ello pretende que el Tribunal concluya que no habría certeza de que se trate del mismo sujeto que habría incurrido en el ilícito de robo por sorpresa en contra de la víctima N.E.B.M., por el contrario alega que habría inducción de Carabineros para que dicha víctima reconociera al sujeto que fue detenido.

Para sustentar lo anterior, declaró el acusado *Cartes Riffo*, refiriendo que trabajaba en el puesto de frutas y verduras que se ubica en calles Lastarria y Brasil, que el guarda la recaudación del día, principalmente los billetes de diez mil, que ese día se dirige a comprar pan para la once, ve que vienen corriendo los militares, corre y al llegar a calle O'Carrol es detenido por Carabineros. Agrega que el dinero que le es encontrado es el que guardaba de la venta del día del negocio que refirió.

Incorporó también la defensa la declaración del perito doña *Valeska Andrea Jiménez Carrasco*, quien indicó que en el mes de junio de 2020 se le solicita un informe con fines cautelares, para acreditar arraigo social, laboral y familiar, se realiza la pericia el día 9 de junio de 2020, se entrevista a imputado vía zoom, estaba éste en el C.P. Rancagua, luego también se entrevista a su padre. Refiere que corrobora el domicilio en que vive el padre, indica que éste le exhibe una cuenta de luz; dicho domicilio afirma lo comparte con su hijo, su sobrina y la hija de ésta. Refiere que el trabajo que ejerce el padre es el que significa la mayor parte de los ingresos del grupo familiar, se desempeña como vendedor ambulante, entre las calles Brasil y Lastarria. Concluye arraigo, el laboral se relaciona con el puesto del padre de venta de frutas y verduras. Tanto el imputado como su padre corroboran la existencia de esta fuente laboral. Al ser consultada indicó que el padre del acusado sólo refirió que hace mucho tiempo trabajaba con él, no mencionó que su hijo hubiese estado privado de libertad.

Pues bien, lo que se extrae de esta pericia social, es que la perito afirma que habría arraigo familiar, al constatar mediante conversaciones telefónicas la existencia de esta red familiar de apoyo; social al constatar que mantienen un domicilio conocido y, finalmente, laboral al referir que concluiría la existencia del negocio de venta de frutas y verduras que se desarrollaría en calles Brasil con Lastarria.

La intersección de las calles en que se desarrollaría este negocio tendría interés, pues se ubicarían a metros de donde se produce la detención.

En relación a lo anterior, se puede consignar que la perito no ha sustentado la existencia del emprendimiento económico referido y su ubicación en ningún otro antecedente que no sean la declaración del padre del acusado y la versión de este mismo, sin haber visitado siquiera a los entrevistados, ni constatado la existencia real del negocio de verduras en el lugar que le fue informado por los entrevistados, lo que ahonda la insuficiencia de la información, si se tiene en cuenta que no existe inicio de actividades ni boletas que demuestren la existencia del negocio en cuestión; pese a lo anterior tampoco existe probanzas que descarten su efectividad, lo que impide negar su existencia como posibilidad, pero cuya existencia corresponde a quien alega su existencia.

Pese a lo anterior, la efectividad o no de dicha afirmación no excluye ni hace más ni menos probable que se confirme o descarte probatoriamente la participación que se analiza del acusado Cartes Riffo en la agresión que experimenta la víctima N.E.B.M., sin embargo, exige atender este planteamiento y excluir la posibilidad que plantea la defensa de que exista un error en la persona del sujeto agresor.

Sin embargo, las probanzas rendidas por el Ministerio Público permiten concluir más allá de toda duda razonable que no existe dicho error, que no se produce la hipótesis denunciada de reconocimiento inducido, ni que la circunstancia de ir corriendo el acusado y terminar detenido no se relaciona con el hecho punible denunciado por la víctima N.E.B.M.

En efecto, la víctima de iniciales N.E.B.M. consignó en relación a la determinación de la persona de su agresor, que cuando saca el dinero para pagar el colectivo, llega un sujeto que forcejea con ella, éste logra llevarse su billetera, salta una barreras y corre por calle Brasil, se mete por un pasaje hasta que es detenido en calle O'Carrol; refiere que al sujeto lo alcanza a ver en los segundos que forcejean, ahí lo ve de frente, era bajo, como de su porte, no era una persona joven, era término medio, uno 40 a 50 años, en ese rango, vestía entero de negro. Señala que cuando el sujeto arranca, ella comienza a gritar, a pedir ayuda y justo militares corren siguiendo al sujeto, lo pillaron en calle O'Carrol, pues justo venían los Carabineros, añade que fue mucha suerte que justo andaban por ahí. Luego la llevaron donde estaba el sujeto. Aclara que ocurridos los hechos ella camina por donde el sujeto corrió, lloraba, tenía miedo, no podía caminar pero alguien le

acompañó. Refiere que <u>volvió a ver a este sujeto cuando los Militares y Carabineros</u> <u>lo tenían detenido, estaba boca abajo, era el mismo</u>. Adiciona que coincide que el sujeto detenido tenía el dinero que ella mantenía. Es decir, la víctima vuelve a ver al malhechor a los pocos minutos, lo ve recostado contra el suelo y lo reconoce.

Sin perjuicio que además la víctima referida reconoce nuevamente en audiencia, al ser consultada, al acusado Cartes Riffo como el hechor del ilícito en su contra, ésta da cuenta, con sus dichos, que logra distinguirlo de frente cuando forcejea con él, de espalda cuando arranca y luego cuando ya lo tenían detenido. Pero no sólo ello es lo importante de sus dichos, sino que esta revela que al ser agredida se pone a gritar y con ello se produce la persecución por militares del sujeto, es decir se trata de una hipótesis de flagrancia, donde el agresor es seguido por Militares y, finalmente, detenido por Carabineros.

En este punto hay plena coincidencia en el relato de la víctima referida con los Carabineros, quienes señalan que transitando por O'Carrol observan que un sujeto era seguido de cerca por Militares, por eso lo detienen y atrás llega después la víctima. Ambos funcionarios aprehensores señalan que la víctima en ese lugar de inmediato, al producirse la detención y ella llegar, reconoce a su agresor, quien resulta ser el acusado Juan Mauricio Cartes Riffo.

Luego no es efectiva la tesis de la defensa o al menos ha sido descartada probatoriamente aquella afirmación que refería un reconocimiento inducido, que se habría producido recién en la Comisaría. Tanto la víctima de iniciales N.E.B.M., como los funcionarios Sergio Jorge Esteban Camilo Oyarzo y Claudio Marchant López, declararon que el reconocimiento se produce en el momento mismo de la detención, antes que el sujeto fuese subido al carro. En efecto, Camilo Oyarzo señala "ella lo reconoció al momento de la detención", añadió "cuando lo detuvimos y llegó la víctima ésta señaló de inmediato que él -el acusado- le había sustraído la billetera", además refiere que lo seguían los militares que indicaron que no lo perdieron de vista. Por su parte el funcionario Marchant López señaló "nos percatamos que un hombre de vestimenta negra huía del personal militar y atrás de éste venía una señora, por eso nos bajamos del vehículo y detuvimos al sujeto. Luego la señora nos relató que estaba en Paseo Independencia con San Martín, tenía su billetera en sus manos, que contenía 83 mil pesos, el sujeto le arrebata de sus manos la billetera y corre, la señora pide auxilio, personal militar pasaba por el lugar y lo sigue. Este funcionario aprehensor precisa "yo lo retuve porque venía corriendo y siendo seguido por militares, lo detuve cuando llegó la víctima y declaró lo que pasó".

A lo anterior se debe añadir que la víctima creíblemente consigna que en su billetera portaba \$83.000 y que en la revisión de las ropas del sujeto, en un bolsillo se le encontró precisamente esa cantidad, distribuida con los tipos de billetes que la propia víctima había señalado, dando cuenta que los 8 billetes de \$10.000 eran nuevos. La víctima refiere que se trataba de billetes recién salidos del cajero; la fotografía de ellos incorporada y los funcionarios de Carabineros que prestaron declaración ratifican esa característica.

Analizada entonces en conjunto la prueba referida permite concluir que el sujeto que arrebató la billetera de las manos de la víctima N.E.B.M. es la misma que luego termina siendo detenida por Carabineros en calle O'Carrol, luego de darse a la fuga y ser seguida por Militares y más atrás por la víctima, con ello se descarta la tesis del error en la persona del sujeto detenido y también la que refería la existencia de una inducción por parte de Carabineros.

En relación a las alegaciones de la Defensa, ésta cuestiona que se haya tomado fotografías al acusado en la Comisaría, sin embargo a juicio del Tribunal, ha quedado suficientemente demostrado, que ellas no son obtenidas con la finalidad de que la víctima reconociera al sujeto, pues ésta a esa altura ya lo había reconocido, sino que están destinadas a fijar, como lo refirió el persecutor, quedando demostrado en juicio su utilidad, las vestimentas que eran utilizadas ese día por el acusado, pues la víctima es una información que entrega a los Carabineros al momento de la detención, el sujeto vestía por completo de negro o con ropa oscura.

También cuestiona la defensa que no se haya empadronado como testigos a los militares que mencionan tanto la víctima como los funcionarios aprehensores. Del mismo modo cuestiona que no se haya empadronado como testigos a otras personas, dado que el lugar se describe como uno en que habría una concurrencia importante de personas. Al respecto ambos Carabineros reconocen que no le tomaron declaración a los militares que seguían al sujeto, lo atribuyen a que la detención la realizaron ellos y no los referidos militares; de igual forma lo atribuyen a la prontitud con que ocurren los hechos, que significaron que cuando suben al sujeto al carro policial, los militares ya se habían retirado, sin que alcanzaran a individualizarlos.

En relación al punto en discusión, efectivamente el artículo 181 del Código Procesal Penal dispone que "la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente".

Que conforme a lo dispuesto en la norma citada, aplicable también a las fotografías que obtiene la policía de las vestimentas que utilizaba el sujeto detenido y

del dinero recuperado, se impone como necesidad el registro a modo de constancia de todo dato pertinente para el esclarecimiento de los hechos, donde sin duda se incluye la identificación de testigos, sin embargo, es atendible que en muchas ocasiones es complejo individualizar testigos dada las características de los procedimientos; en este caso los funcionarios de Carabineros explican que ellos ven que un sujeto vestido con ropas oscuras viene huyendo de militares, lo retienen hasta que llega la víctima y les relata lo ocurrido, lo que los determina a proceder a la detención, luego a esa altura ya los militares no estaban, entonces no se trata de un defecto de la investigación que implique una omisión insalvable para el caso, pues lo cierto es que los funcionarios aprehensores de Carabineros perciben con sus sentidos como viene el sujeto huyendo y que a continuación con inmediatez aparece la víctima quien viene sindicando que ese mismo sujeto habría incurrido en la acción delictiva ya asentada. En otros términos, para este caso la excusa resulta razonable, pues de todos modos los antecedentes resultan suficientes para la determinación de la participación del acusado, sin necesidad de recurrir a otras declaraciones.

La última cuestión que levanta la defensa dice relación a quien revisa las ropas del acusado y encuentra el dinero, en que momento sucede, lo relativo a la billetera que no es recuperada y quien le toma la declaración al detenido y suscribe esta.

Lo cierto es que, ninguna de estas formulaciones, tienen entidad para modificar lo que consigna en audiencia la víctima, quien en forma clara reconoce al acusado como el sujeto que le arrebata su billetera y huye para luego ser detenido por funcionarios de Carabineros. Tampoco la información que entregan los funcionarios aprehensores en relación a la detención y la corroboración de lo descrito por la víctima en ese mismo momento. Con todo, en relación a quien y cuando se revisa las ropas del detenido y se encuentran los \$83.000, los funcionarios son contestes en que ello no se produce al momento mismo de la detención en calle O'Carrol, pues ahí sólo se le hace una revisión superficial, rápida, antes de subirlo al carro y con el único propósito de constatar que no se encuentre con algún elemento que pueda utilizar para agredirlos o lesionarse -armas- y que la revisión más exhaustiva se produce en la comisaría, donde uno de los dos encuentra el dinero a su revisión. Es decir, la tesis del acusado no niega haber mantenido ese dinero en efectivo -sólo le atribuye otro origen-, siendo irrelevante quien en la Comisaría realiza el hallazgo, habiendo ya asentado que la víctima a esa altura ya había reconocido al acusado como su agresor y había entregado como dato que éste le sustrajo la billetera con \$83.000 en su interior. Distinto es que el reconocimiento referido por la víctima se hubiese producido con posterioridad al hallazgo del dinero -en la Comisaría como lo sugería defensa del acusado-, pues ahí sí podría analizarse la posibilidad de un reconocimiento inducido. Lo mismo se puede expresar respecto a la persona que toma la declaración en la unidad a la víctima, ya que se contrastó si ella estaba firmada o no, en rigor contenía la declaración de la víctima y en las hojas restantes aparecía la firma del funcionario Camilo Oyarzo apareciendo con nitidez que fue éste quien recibió dicha declaración.

Por otra parte, que no se haya recuperado la billetera y sí el dinero que esta contenía, no es un defecto de la investigación, por el contrario, es una conducta usual, repetida en este tipo de ilícitos, que los hechores inmediatamente una vez que logran hacerse con una billetera, normalmente en la huida le retiran el dinero, botando en el camino, tirando o deshaciéndose de cualquier modo de la misma, haciendo azarosa muchas veces el poder recuperarlas. En este caso dado que el sujeto alcanza a arrancar por calle Brasil, dobla en un pasaje y llega hasta calle O'Carrol recurre un tramo lo suficientemente extenso -a lo menos 2 cuadras- que le da tiempo y espacio para deshacerse de la misma, impidiendo su recupero.

Sin embargo y pese a no ser recuperada la billetera, la claridad y exactitud de la víctima en relación al dinero que llevaba y lo expresado por Carabineros, tornan sobreabundante como elemento probatorio a la misma.

Finalmente, lo último que merece ser puntualizado es que la defensa pretende una contradicción de la víctima cuando esta señala que al producirse el arrebato de su billetera queda en shock y que camina solamente en la misma dirección que huye el sujeto agresor, en circunstancia que en su declaración policial habría señalado que corrió tras el sujeto. En rigor, la víctima deja evidenciado el impacto emocional que significa rememorar los hechos agresivos que vivenció, de modo tal que, además dado el tiempo transcurrido desde su ocurrencia, es normal que en ese tipo de señalamientos se presente alguna variación. En efecto la misma víctima al ser repreguntada aclara que no recuerda ya si corrió sólo camino tras el sujeto, lo importante es que no duda en señalar que inmediatamente gritó pidiendo ayuda logrando que personas que pasaban por el lugar, entre ellos personal militar, siguieran al sujeto y, es clara en señalar que otra persona le acompañó -caminando o corriendo- hasta donde detienen a su agresor. Al menos al respecto Carabineros es conteste en señalar que luego de los militares, esto es momentos después, llega la víctima al lugar de detención y reconoce al acusado Cartes Riffo como su agresor.

DÉCIMO SEGUNDO: *Decisión de Condena.*- Que como se expresara en el veredicto y justificase en el considerando séptimo a décimo primero de la presente sentencia, se han tenido por establecidos todos los presupuestos o elementos del tipo penal por el que se formuló acusación, siendo los hechos que se han establecido constitutivos del tipo penal de **Robo por Sorpresa**, previsto en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, toda vez que la conducta del acusado constituye la realización de una apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, realizado

de forma imprevista y repentina, sin que concurra clandestinidad, violencia ni intimidación. Dicho comportamiento es susceptible de ser enmarcado en la definición prescrita en el artículo 436 del cuerpo legal citado, ya que, además de coincidir con la descripción típica desde un punto de vista objetivo, desde un punto de vista subjetivo implica no sólo el conocimiento de los elementos del tipo objetivo en comento, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento del tipo subjetivo, conculcándose con ello, el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el patrimonio de la víctima.

DÉCIMO TERCERO: *Iter criminis o grado de desarrollo del delito*. Que habiendo el acusado realizado la conducta típica en su totalidad, al haber logrado romper la custodia que mantenía la víctima, respecto de su billetera que mantenía en sus manos y huir con esta, al punto que pudo disponer de la billetera referida, lo que significó que esta no fuese recuperada, no cabe sino concluir que en la especie el delito de robo por sorpresa, se encuentra en GRADO CONSUMADO.

DÉCIMO CUARTO: *Autoría y Participación*. Que la participación del acusado quedó claramente establecida por los dichos de la víctima y de los funcionarios de la Policía que declararon, quienes en forma certera lo señalaron como el sujeto que comete la conducta punible referida en los considerandos precedentes, correspondiendo de acuerdo a toda la prueba rendida este sujeto a Juan Mauricio Cartes Riffo.

En consecuencia, Juan Mauricio Cartes Riffo ha sido señalado como el autor del delito de Robo por Sorpresa investigado, por lo que su participación a título de autor, se encuentra claramente establecida, conforme lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: *Audiencia de determinación de la pena*. Que en la audiencia de determinación de la pena, el Ministerio Público señaló que no concurrían circunstancias atenuantes de responsabilidad y que concurría la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, ser reincidente el acusado en delito de la misma especie, también conocida como reincidencia específica. Para lo anterior invocó el extracto de filiación del acusado Cartes Riffo en el que registraría en el Juzgado de Garantía de Rancagua la causa RIT 4191-2017, en la cual el acusado Cartes Riffo habría sido condenado por el delito de robo con fuerza en lugar habitado. Además, invocó la sentencia dictada en dicha causa refiriendo que ésta y la de la presente causa se tratan de delitos contra la propiedad.

Solicita tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y las costas de la causa.

La Defensa solicitó que se desestime la agravante solicitada y se imponga sólo la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, sin alegaciones de la Ley 18.216.

Para fundar el rechazo de la agravante, a su juicio, no bastaría que se trate del mismo bien jurídico, para dar cumplimiento a principio de legalidad debe ser interpretada restrictivamente, como entendida la referencia a un mismo delito. Cita distintos fallos de Cortes de Apelaciones. Indica que el bien jurídico no es un parámetro establecido de manera expresa por el legislador.

DÉCIMO SEXTO: *Determinación de la pena.* Que el artículo 436 inciso segundo del Código Penal señala que "se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión".

Luego si no existiesen circunstancias modificatorias, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal el Tribunal podría recorrer toda la extensión de la pena para su determinación. En efecto, señala la norma aludida que "cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes".

En consecuencia, para la determinación de la pena es necesario dilucidar en forma previa si concurre o no la agravante discutida del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Al respecto, a juicio de la mayoría del Tribunal, se configura la agravante de "reincidencia específica", contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal. En efecto, para que concurra la circunstancia en comento es necesario que el acusado haya sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, entendiéndose que tienen tal carácter aquellos que afectan el mismo bien jurídico, razonamiento recogido por el legislador en el inciso final del artículo 351 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, se incorporó extracto de filiación y antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil, según el cual el acusado Cartes Riffo registra la causa 4191-2017 del Juzgado de Garantía de Rancagua, en la que con fecha 20 de octubre de 2017 fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado el artículo 440 N°1 del Código Penal. Adicionalmente se incorporó copia de la sentencia referida dictada el 20 de octubre de 2017 en la causa 4191-2017 del juzgado de Garantía de Rancagua, la que establece que hecho por el cual

se condena a Cartes Riffo se perpetró el día 29 de abril de 2017 de la ciudad de Rancagua. En consecuencia, se trata de una sentencia que puede ser considerada al no haber transcurrido 5 años, para el caso que se considerase como simple delito por la pena en concreto impuesta. Tanto el robo en lugar habitado como el robo por sorpresa son delitos de igual especie, ya que ambos afectan al bien jurídico propiedad o patrimonio; se encuentran también regulados en un mismo Título del Código Penal, esto es el Título IX relativo los crímenes y simples delitos contra la propiedad; y en ambos existe una apropiación de una cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, y como lo sostienen los profesores Vivian Bullemore y John Mackinnon, suponen "el ejercicio de un actividad tendente a vencer los resguardos de la cosa, sea sobre la persona de su titular, o en la forma de fuerza sobre los resguardos materiales que la protegen" (Curso de Derecho Penal Tomo IV – Parte Especial, Ediciones Jurídicas de Santiago, 4º Edición, página 41). En cuanto al reproche que parte de la Doctrina ha formulado a esta circunstancia agravante, se hace presente lo razonado por la Excelentísima Corte Suprema en el considerando noveno de la sentencia pronunciada con fecha 27 de marzo de 2017 en proceso IC Rol 6618-2006, en el que se señala que la reincidencia específica contemplada en el número 16 del artículo 12 del Código Penal surge como contrapartida a la atenuante de irreprochable conducta anterior. Su fundamento es entonces la peligrosidad que se manifiesta en el sujeto, que no obstante haber satisfecho una condena, vuelve a cometer otro delito, demostrando que la pena impuesta no ha sido suficiente para impedir que cometa nuevos ilícitos, por ello, la sanción penal del actual delito se ve agravada para evitar la habitualidad y profesionalidad que imperan en el campo delictual.

Que habiéndose acogido la agravante referida, cabe en consecuencia aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, que dispone que "habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo". Al no poderse aplicar el grado mínimo el nuevo tramo resultante va de los tres años y un día a 5 años de presidio menor en su grado máximo.

Que atendida la menor extensión del mal causado, dado por haberse recuperado el dinero que mantenía la afectada en su billetera, se impondrá la sanción en el mínimo del tramo resultante, esto es en la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Pena efectiva. Que las partes coincidieron que en este caso el acusado no cumplía con los requisitos para acceder a modalidades alternativas para el cumplimiento de la penal, de aquellas reguladas en la Ley 18.216, de modo tal que la pena determinada debe ser cumplida de forma efectiva.

Sin embargo, se abonará para dicho cumplimiento, <u>359</u> días en que el acusado permaneció con la cautelar de arresto domiciliario total entre el 12 de junio de 2020 y hasta el 5 de junio de 2021 y <u>48</u> días en que el acusado ha permanecido en prisión preventiva ininterrumpida desde el 6 de junio de 2021 a la fecha de lectura de la presente sentencia, es decir se abonará un total de 407 días.

DÉCIMO OCTAVO: *Costas.* Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiéndose acreditado suficientemente ninguna causal que sirva de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará al sentenciado a su pago.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 12 N°16, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 29, 50, 68, 69 y 436 inciso 2° del Código Penal y artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que **se CONDENA**, con costas, al acusado **JUAN MAURICIO CARTES RIFFO** a la pena corporal de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, como AUTOR de un delito de robo por sorpresa, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso 2° del Código Penal, en grado consumado, cometido el 15 de mayo de 2020, en la comuna de Rancagua, en perjuicio de la víctima de iniciales N.E.B.M.

II.- Que se condena asimismo, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena;

III.-Que la pena corporal impuesta deberá ser cumplida de forma efectiva, sirviéndole como abono un total de 407 días según se consignó en el considerando décimo séptimo.

Se previene que el magistrado Torres Mesías fue del parecer de rechazar la agravante de reincidencia específica, al estimar que para que concurra esta agravante deben concurrir los siguientes elementos: a) que el sujeto haya sido condenado anteriormente, esto es, debe haberse dictado sentencia condenatoria en su contra y la misma estar firme o ejecutoriada; y b) que los delitos sean de la misma especie, es decir, que tengan la misma naturaleza o esencia, por cuanto la agravante se justifica en la tendencia del sujeto a profesionalizar su actividad delictiva, incurriendo siempre en infracciones de la misma índole. Ahora bien, como la naturaleza del hecho punible se deduce fundamentalmente de su objeto jurídico, el criterio prevalente considera que son de la misma especie aquellos tipos penales que tienen por objeto la protección del mismo bien jurídico, debiendo concurrir además, una forma de ataque a los bienes jurídicos o modalidad de comisión similar en los

tipos penales que pretenden estimarse como de la misma especie. Si bien en la especie se satisface el primero de los requisitos, esto es, haber sido condenado anteriormente, no ocurre lo mismo con que los delitos sean de la misma especie. En efecto el persecutor sustenta su pretensión en la condena anterior por el delito de robo en lugar habitado. Pues bien, si bien se puede argumentar que hay coincidencia de bienes jurídicos afectados, no obstante, la forma de afectación dista de ser idéntica estimando incluso parte de la doctrina que el robo por sorpresa es más cercano al delito de hurto, lo que se desprende de la misma referencia del artículo 436 inciso 2° del Código Penal, que consigna "se considerará como robo"; se trata en consecuencia de una apropiación repentina, fugaz e imprevista, "un lanzazo" alejado del peligro que significa que un sujeto ingrese a la morada de otra.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, por haber sido condenado Juan Mauricio Cartes Riffo por delito que merece pena aflictiva, inclúyase esta causa en el informe que, dentro del plazo legal respectivo, se remitirá al Servicio Electoral, en cumplimiento con lo mandatado en el artículo 17 inciso 2° de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568.

Asimismo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía que corresponda para el cumplimiento de la sentencia.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, se ha resguardado la identidad de la víctima protegida de iniciales N.E.B.M.

Devuélvase a los intervinientes los medios de prueba incorporados al juicio, si los hubiere.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Juez César Torres Mesías.

RIT N° 457 – 2020.

RUC N° 2000494105-6

Dictada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, integrada por los Jueces don Raúl Baldomino Díaz, quien presidió, don David Gómez Palma y don César Torres Mesías, todos jueces Titulares de este Tribunal.